

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado sustanciador: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Auto Interlocutorio No. 393.

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario
Radicado:	76001-23-33-008-2018-00477-00
Demandante:	Blu Logistic S.A.S carlos.bernal@blulogistics.com jose.perez@blulogistics.com andres.bernal@blulogistics.com harold.parra@parraasociados.com consultor@parraasociados.com
Demandados:	Distrito Especial de Buenaventura sonia.mosquera@yahoo.com notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co Banco Davivienda lisan@asesoriassanchezgalvez.com fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com notificacionesjudiciales@davivienda.com Banco Av Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co Banco De Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co pcardenas@bancodebogota.com.co
Asunto:	Difiere excepciones y reanuda audiencia inicial

ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.

En aras del cumplimiento del artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos, pedir CITA VIRTUAL y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.**

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Acceso a expedientes” aceptar términos

y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [VENTANILLA VIRTUAL](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG

I. ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 28 de junio de 2023¹, se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la accionada Banco AV Villas y con auto No. 231 se ordenó rehacer la actuación de notificación personal del auto 187 del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se vinculó a dicha entidad bancaria y declaró la nulidad parcial del auto Nro. 143 del 11 de mayo de 2023, únicamente respecto del incidentalista y dispuso:

“Entonces, deberá la Secretaría de la Corporación remitir al buzón electrónico del Banco Av Villas y de su apoderado, del auto de vinculación del 06 de agosto de 2020, así como la copia de la totalidad del expediente digital, sin perjuicio de informar al apoderado que el proceso puede ser consultado en la plataforma SAMAI que es de público acceso.

En consecuencia, vencido el término para que la entidad bancaria conteste la demanda, se fijará fecha para la continuación de la audiencia, previo pronunciamiento de las excepciones y pruebas, si hay lugar a ello. (...).”

La notificación de la demanda se realizó el 2 de julio de 2023² y el 22 de agosto de 2023, la demandada Banco AV Villas contestó la demanda³, donde propuso como excepciones las que denominó *“Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no se consignó en la cuenta de ahorros del distrito especial, industrial, portuario y ecoturístico de Buenaventura”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no surtió el trámite legal de compensación”, “Prescripción de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Caducidad de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Equivocada e ilegítima utilización del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho por Blu Logistics Colombia S.A.S”, “Prescripción de la acción ejecutiva – cobro coactivo”, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata de los administradores de la sociedad Blu Logistics Colombia S.A.”, “A Blu Logistics Colombia S.A.S no le es permitido ir contra sus propios actos”, “De la responsabilidad objetiva – conducta exclusiva de Blu Logistics Colombia S.A.S.” y la “Genérica”.*

¹ Expediente Samai -índice 00080.

² Expediente Samai -índice 00086.

³ Expediente Samai -índice 00092

El traslado de las excepciones se surtió por la parte accionada Banco Av Villas al canal digital de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, las partes guardaron silencio, como se hizo saber en la constancia secretarial visible en el índice 93 del expediente Samai.

Solicitó se decreten pruebas testimoniales, declaraciones de parte, prueba pericial, exhibición de documentos y tacha de falsedad.

Llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria S.A.⁴ y con auto interlocutorio No. 377 del 17 de julio de 2024⁵, el despacho negó el llamamiento en garantía y la solicitud de ampliación del informe presentado por el alcalde del distrito de Buenaventura -Valle del Cauca, decisión contra la cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025⁶, el despacho no repuso el auto que negó el llamamiento en garantía y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Banco Av Villas de Colombia ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta.

Por la Secretaría de la Corporación se remitió el link del proceso al Consejo de Estado para que se surta el recurso concedido⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, durante el traslado de la demanda, el demandado tendrá la facultad de contestarla mediante escrito donde podrá presentar excepciones, aportar pruebas y solicitar su decreto. Así mismo, señala el trámite de la siguiente de la siguiente manera:

“(…)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

⁴ Expediente Samai -índice 00091.

⁵ Expediente Samai – índice 00096.

⁶ Expediente Samai – índice 000112.

⁷ Expediente Samai – índice 000119.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, consagra que el Juez o magistrado ponente resolverá las excepciones previas presentadas en la oportunidad.

En ese sentido, es claro que corresponderá decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, referidas o aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, a saber:

“Artículo 100, Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

El Consejo de Estado mediante providencia del 20 de mayo de 2021, respecto de las excepciones, precisó:

“Así, entonces, a los aspectos procesales ya destacados se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, la posibilidad que le asiste al funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, la cual se debe practicar en esta fase del proceso, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180,

numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020:

(...)

En suma, lo que se pretende a través de estas modificaciones procedimentales es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes de la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias”.

La doctrina ha entendido por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora. Las excepciones se clasifican así: (i) excepciones previas o dilatorias, que buscan determinar que la demanda carece de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada .

Bajo este entendido, y en atención a que las excepciones propuestas por la parte demandada **Banco AV Villas**, no se encuentran enlistadas dentro de las previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que atacan las pretensiones del presente medio de control, se resolverá diferir su análisis al momento de estudiar el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, y comoquiera que en el asunto existe solicitud de pruebas por parte de la demandada **Banco AV Villas**, se hace necesario reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, para decidir sobre las pruebas solicitadas por este extremo y a fin de que sean tramitadas en conjunto con las demás pruebas decretadas.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: **Diferir** las excepciones formuladas por la parte demandada **Banco AV Villas** “Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no se consignó en la cuenta de ahorros del distrito especial, industrial, portuario y ecoturístico de Buenaventura”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no surtió el trámite legal de compensación”, “Prescripción de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Caducidad de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Equivocada e ilegítima utilización del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho por Blu Logistics Colombia S.A.S”, “Prescripción de la acción ejecutiva – cobro coactivo”, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata de los administradores de la sociedad Blu Logistics Colombia S.A.”, “A Blu Logistics Colombia S.A.S no le es permitido ir contra sus propios actos”, “De la responsabilidad objetiva – conducta exclusiva de Blu Logistics Colombia S.A.S.” y la “Genérica”, para el momento de proferir el fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar la audiencia inicial y fijar el día 12 de agosto de 2025 a las 8:30 a-m. La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Para tal efecto, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

LINK ACCESO AUDIENCIA INICIAL:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2JhOWY4MWMtMzUzZC00NDlkLWI3MDItMGJhYWE2ZmU3NiQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229815867-225e-481b-8f9e-acde56ed50cf%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
OMAR EDGAR BORJA SOTO
MAGISTRADO

